

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 071 -2021/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Piura, 03 MAY 2021

VISTOS: La Solicitud de Recurso Administrativo de Apelación (23.03.2021)-HRyC N° 01446-2021, Resolución Gerencial Regional N° 0146-2021/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI (19.03.2021), Informe N° 00283-2021/GRP-440010-440015-440015.03 (29.03.2021), Informe N° 0128-2021-GRP-440000-440010-REMOTO (30.03.2021), Oficio N° 0498-2021-GRP-440000-440010 (30.03.2021), el Informe N° 024- 2021/GRP-440400-GBC (28.04.21), y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante **Resolución Gerencial Regional N° 0146-2021/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI (19.03.2021)**, se resolvió en el **Artículo Primero: SANCIONAR CON LA SUSPENSIÓN DE LA AUTORIZACION POR EL PLAZO DE 90 DIAS CALENDARIOS** para prestar el servicio de transporte regular de personas en la modalidad estándar en la ruta Piura- Ayabaca y Viceversa, a la **EMPRESA DE TRANSPORTES VEGAS E.I.R.L**; por la comisión del incumplimiento tipificado en le **CODIGO C.4.b)** del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias por faltar a la obligación contenida en el numeral 41.1.4 del Artículo 41° referido a "Prestar el Servicio Utilizando Infraestructura Complementaria de Transporte Habilitada", incumplimiento calificado como Grave;

Que, la **Empresa de Transportes Vegas E.I.R.L**, debidamente representada por Nelson Vitelio Vegas LLapapasca, con fecha 23 de marzo del 2021, interpuso recurso administrativo de apelación contra la **Resolución Gerencial Regional N° 0146-2021/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI (19.03.2021)**, solicitando que se tramite conforme a su naturaleza jurídica y en su oportunidad se dicte la resolución que ponga fin a este Acto Administrativo violatorio que esta impugnado para que se proceda a declarar fundado en todos sus extremos mi pedido de apelación y nulidad;

Que, con informe N° 00283-2021/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 29 marzo del 2021 el Jefe de Fiscalización de la DRTyC remite el recurso administrativo de apelación al Jefe de la Oficina de Asesoría Legal; mediante Informe N° 0128-2021-GRP-440000-440010-440011-REMOTO (30.03.2021) el Jefe de Asesoría Legal de la DRTyC eleva el recurso de apelación al Director Regional de Transportes y Comunicaciones y con Oficio N° 0498-2021-GRP-440000-440010 (31.03.2021) el Director Regional de Transportes y Comunicaciones eleva los actuados a la Gerencia Regional de Infraestructura para que resuelva como corresponde;

Que, el numeral 1.1 del artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, define que "son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta". Asimismo, el numeral 1.2 del mismo artículo señala que: "No son actos



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 071 -2021/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Piura, 03 MAY 2021

administrativos: 1.2.1 Los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta Ley, y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan; y, 1.2.2 Los comportamientos y actividades materiales de las entidades”;

Que, respecto a la validez de los actos administrativos, el artículo 8° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, refiere que “Es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico”, es decir, el acto emitido observando los requisitos de formación establecidos en la citada ley. Por tanto, contrario sensu, el acto administrativo “inválido” sería aquél en el cual existe discordancia entre el acto y el ordenamiento jurídico siendo un acto ilegal estando inmerso dentro de una de las causales de invalidez trascendentes o relevantes previstas en el artículo 10° de la referida ley. En este orden de ideas, el artículo 9° de la Ley acotada precisa que “todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda”;

Que, de conformidad al Artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, sobre las Causales de nulidad Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma”;

De acuerdo a lo establecido en numeral 11.2 del artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referente a la instancia competente para declarar la nulidad que prescribe: **“La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto”**;

Que, sobre la facultad de contradicción de los actos administrativos, el numeral 120.1 del artículo 120° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General — Ley N° 27444, establece que frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 071 -2021/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Piura, 03 MAY 2021

Que, sobre la nulidad de oficio el artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General — Ley N° 27444, establece que: 213.1 "En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. 213.2. **La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida.** (...). Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa;

Que, sobre el plazo para declarar la nulidad de oficio el numeral 213.3 del artículo 213, del mismo dispositivo legal señalado en el considerando precedente, señala que: "La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10";

Es de precisar que, el artículo 10° del Reglamento estipula que: "Los Gobiernos Regionales en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este reglamento, encontrándose facultados para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción, así como también son competentes en materia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito regional, mediante inspectores designados".

Que, el administrado, presenta el recurso de apelación, sustentándola en 4 partes: Ahora bien, iniciamos analizando el **Primer Pedido Referente al Recurso de Apelación**, quien señala que: "Al habersele declarado infundado, estaría violando el Artículo 3° de la Ley 27181- Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, toda vez que no existe hoy en día otra empresa formal que realice el servicio público a la ciudad de Ayabaca y que no solo se estaría propiciando la informalidad y que la DRTyC no hace nada contra las camionetas que se encuentran estacionadas a las afueras de la Iglesia Cristo Rey, que realizan transporte a la ciudad de Ayabaca sin infraestructura adecuada, lo hacen obstruyendo la vía pública. EL recurrente fundamenta su petición en el Artículo 8° de la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre; "dice que su representada está debidamente autorizada por la autoridad Municipal para seguir operando como terminal terrestre tal como lo demuestra fehacientemente en los documentos que obra en el expediente". Además, refiere que se le ha vulnerado el Artículo 9° del mismo cuerpo normativo, y aduce que no se le fiscaliza y sanciona a las empresas informales que están fuera de la empresa Cristo Rey cerca del Mercado Modelo de Piura (...). Al respecto; si bien es cierto la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, señala en el



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 071 -2021/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Piura, 03 MAY 2021

artículo 3°: "Que es la acción estatal en materia de transportes y tránsito terrestre se orienta a la satisfacción de las necesidades de los usuarios y al resguardo de sus condiciones de seguridad y salud así como a la protección del ambiente y la comunidad en su conjunto"; también es verdad que la Empresa ha incumplido las condiciones y requisitos para obtener el Certificado de Habilitación Técnica del Terminal Terrestre Infraestructura Complementaria de Transporte en el Servicio del Público Regular de Personas de Ámbito Nacional, situación que afecta el interés público, poniendo en riesgo a la seguridad y a la salud de las personas que requieren el servicio. Tal como así, lo señala la Jefa de la Unidad de Fiscalización en la Tercera Conclusión del Informe N° 2231-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 13 de diciembre del 2013, que dice: "(...) se ha verificado que la Empresa de Transportes Vegas EIRL viene realizando el embarque y desembarque de las unidades habilitadas en el local ubicado en AV. PANAMERICANA C-1 LOTE 09 Y 10 URBANIZACIÓN SAN RAMON, LOCAL QUE NO CUENTA CON EL CERTIFICADO DE HABILITACIÓN DE INFRAESTRUCTURA COMPLEMENTARIA OTORGADO POR LA DIRECCIÓN DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA(...)" (el sombreado y subrayado es nuestro). Respecto a la Informalidad que comunica la parte apelante, no ha presentado medios probatorios que acrediten su dicho, por lo que no es posible emitir pronunciamiento al respecto, sin perjuicio de ello, se dispondrá que la Dirección de Transportes y Comunicaciones implementen las acciones correspondientes a fin de que determinen si existe o no informalidad, y en caso de encontrar responsabilidad se deberá sancionar de acuerdo a Ley;

Veamos respecto al pedido de Nulidad; el administrado solicita que se declare nula a resolución impugnada de pleno derecho, toda vez que se ha contravenido la constitución las leyes o las normas reglamentarias, se le ha vulnerado el derecho a la legítima defensa, el de legalidad y del debido procedimiento, señala que no se le ha respetado el silencio administrativo; De lo manifestado por la parte apelante, es menester ahondar sobre la aplicación de los principios en la emisión de los actos administrativos: "La Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444 ha establecido el rol de los principios que orientan al procedimiento administrativo general, la Norma IV In Fine del Título Preliminar señala que estos tienen la siguiente finalidad: a) Sirven de criterio interpretativo para resolver las cuestiones que puedan suscitarse en la aplicación de las reglas de procedimiento, en consecuencia la administración pública deberá tener presente los principios durante todo su accionar, para que este sea válido. b) Sirven como parámetro para la generación de otras disposiciones procedimentales. La Norma II del Título Preliminar señala que las autoridades deben tener presente los principios del Procedimiento Administrativo así como los derechos y deberes de los sujetos del procedimiento establecidos en esta ley cuando reglamenten procedimientos especiales. c) Sirven para suplir los vacíos que se presenten en el ordenamiento administrativo para lo cual se recurrirá a las fuentes supletorias del Derecho Administrativo y las normas de otros ordenamientos siempre que estos sean compatibles con su naturaleza o finalidades tal como lo expone la Norma VIII del Título Preliminar, esto claramente quiere decir que las normas pueden ser invocadas ÚNICAMENTE a las normas de Derecho Público y no las de Derecho Privado por tener una finalidad y una naturaleza jurídica diferente. En el presente caso, se advierte que la resolución impugnada ha sido debidamente notificada con las formalidades de Ley, la misma que fue recepcionada el día 22 de marzo del 2021 por la Señora Elizabeth



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 071 -2021/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Piura, 03 MAY 2021

Rivera Flores quien estampa su firma y coloca el sello de recepcionado de la Empresa Vegas EIRL. También se advierte que dicha resolución ha sido emitido dentro de los parámetros legales y en aplicación al Principio de Principio del Debido Procedimiento¹ y el Principio de Legalidad² estipulado en el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y otros principios que se han aplicado en el caso en concreto, por tal motivo carece de sustento lo dicho por la parte apelante, y no se le afectado ni vulnerado su derechos que por Ley le corresponde ya que se le ha seguido un debido proceso de acorde a su petición;

Sobre la motivación Cassegne nos señala lo siguiente: "La motivación es la declaración de las circunstancias de hecho que han inducido a la emisión del acto. Está contenida dentro de lo que usualmente se denomina considerandos. La constituyen, por tanto, los presupuestos o razones del acto. Es la fundamentación fáctica y jurídica de él, con el que la administración sostiene legitimidad y oportunidad de decisión (...) aclaran y facilitan la recta interpretación de su sentido y alcance (...)". Asimismo, cabe señalar que la motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional. Bajo ese contexto podemos colegir que la cuestionada resolución ha sido debidamente motivada tal como así lo señala la doctrina y Ley de Procedimiento Administrativo General, por el cual no se ha vulnerado los derechos al administrado por que cumple con los requisitos formales que exige la ley.

Señala además el recurrente que, se le aplicado diferente interpretación de las pruebas producidas (Actas de compromiso de fecha 05 de julio 2013 firmado entre la Municipalidad de Piura y mi representada, en donde nos comprometemos que mi representada seguirá operando como embarque y desembarque en mi local ubicado en: MANZANA C1"- LOTE 09 Y 10 DE LA URBANIZACION SAN RAMON, HASTA QUE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA CONSTRUYA SU TERMINAL TERRESTRE EN DONDE ME REUBICARE VOLUNTARIAMENTE COMPROMISO QUE SIGUE VIGENTE) o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (SILENCIO ADMINISTRATIVO PROSITIVO) (...); indica que existe una flagrante violación y vulneración a su honor y ética profesional, a los derechos laborales y al derecho a la vida y a la salud de los pasajeros que atendía día a día. Refiere que la resolución impugnada ha sido sustentada ni jurídicamente ni tampoco técnicamente con prueba alguna (...). En merito a lo sustentado, que si bien es cierto, existe una Acta de compromiso de fecha 05 de julio 2013 firmado entre la Municipalidad de Piura y su Empresa hasta que la Municipalidad Provincial de Piura Construya su Terminal Terrestre en donde

¹ Principio del Debido Procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

² Principio de Legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

³ CASSAGNE, Juan Carlos. Derecho Administrativo, Tomo II. Palestra Editores S.A.C Primera Edición, Lima, Abril 2010, p 345



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 071 -2021/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Piura,

03 MAY 2021

me Reubicare Voluntariamente; también es verdad que, con fecha 20 de mayo del 2019 se emitió la Resolución Viceministerial N° 168-2019-MTC/02, a través del cual se resuelve en el Artículo Primero: Declarar la NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Directoral N° 3926-2018-MTC/15 del 28 de agosto del 2018, mediante la cual se le otorga a la Empresa de TRANSPORTES VEGAS E.I.R.L el Certificado de Habilitación Técnica de Terminal Terrestre como Infraestructura Complementaria de Transporte en el Servicio de Transporte Publico Regular de Personas de Ámbito Nacional (...). Artículo Segundo: Declarar improcedente la solicitud formulada por la Empresa TRANSPORTES VEGAS E.R.L, con escrito ingresado con Registro N° T-229408-2018 del 22 de agosto del 2018, sobre el otorgamiento del Certificado de habilitación técnica de terminal terrestre como infraestructura complementaria de transporte en el servicio de transporte publico regular de personas de ámbito nacional, respecto al inmueble ubicado en la Av. Panamericana MZ. C1, Lote 10 Urbanización San Ramón, distrito, provincia, departamento de Piura. Es decir, la Empresa en comento **NO** cuenta con el Certificado de Habilitación Técnica de Terminal Terrestre como Infraestructura Complementaria de Transporte en el Servicio de Transporte Publico Regular de Personas de Ámbito Nacional, es de precisar que el acta de compromiso no constituye con ACTO ADMINISTRATIVO. Cabe resaltar que, la empresa ha contravenido el cumplimiento de la reubicación de manera voluntaria y pacífica, con la finalidad que realice su embarque y desembarque de las unidades habilitadas en un local que cuente con el Certificado de Habilitación de Infraestructura Complementaria. Asimismo la Empresa ha incumplido con lo establecido en el Decreto Supremo N° 017- 2009-MTC para el uso de embarque y desembarque de pasajeros, así como también se ha verificado que está vulnerando la Ordenanza Municipal 0242-00-CMPP de fecha 22 de junio del 2018, que aprueba y declara las vías saturadas de los distritos de Piura, Castilla y Veintiséis de Octubre de acuerdo al Estudio para la identificación de las Vías saturadas dentro de la provincia de Piura; así como también la Ordenanza N° 0250-00-CMPP de fecha 04 de octubre del 201, aprueba el Anillo Vial para la Circulación de vehículos de la Categoría M2 y M3 en concordancia con el Plan Urbano de Piura, el mismo que establece la prohibición de la Circulación en el Ovalo Piura- Chulucanas, Vías de Evitamiento IIRSA NORTE hasta la carretera Panamericana Norte, Zona de acceso restringido para el ingreso de vehículos al interior del Anillo Vial, en la cual la empresa en cuestión se encuentra inmersa;



Respecto al Silencio Administrativo Violado, el administrado alega que con fecha 16 de setiembre del 2020 con escrito 2460, mi representada solicitó el otorgamiento del Certificado de Habilitación Terminal Terrestre, por lo que la Dirección Regional de Transporte tenía 30 días hábiles para responder si no se aplicaba automáticamente el silencio administrativo positivo; dice además que, con oficio N° 709-2020-GRP-440010-440015 de fecha 22 de siembre del 2020 se comunica a mi representada de diversas observaciones otorgándome 5 días para su respectiva subsanación, la misma que fue subsanada (dice no haber cargo de notificación que permita establecer el plazo de interrupción del procedimiento administrativo), con fecha 29 de octubre del 2020 mediante oficio N° 896-2020-GRP-440010-440015 se otorgó una suspensión del cómputo de plazo (...) por lo que considera que ha operado e silencio administrativo positivo (...). Al respecto, es menester considerar que el denominado silencio administrativo positivo la ley contempla que la falta de

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 071 -2021/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Piura,

03 MAY 2021

decisión de la administración pública frente a peticiones o recursos presentados por los ciudadanos tenga efecto como si la autoridad las hubiera resuelto de manera favorable. El silencio administrativo positivo es excepcional y procede solo en los casos expresamente previstos por la ley. Para que se configure el silencio administrativo positivo se debe tener en cuenta ciertos requisitos:

1.- Que, ley le haya dado a la administración un plazo dentro del cual deba resolver la petición, contemplando de manera expresa que el incumplimiento del plazo tiene efectos de silencio positivo, y que la autoridad que estaba en la obligación de resolver no lo haya hecho dentro del plazo legal. Dentro del plazo legal no solo se debe emitir la decisión, sino también su respectiva notificación en debida forma.

2. Para que el silencio administrativo positivo surta efectos jurídicos se debe protocolizar a través de una escritura pública ante una notaría. En la notaría se protocoliza la constancia o copia de la presentación y radicación de la petición, junto con una declaración jurada de no haberle sido notificada la decisión dentro del término previsto por la ley.

3. La escritura pública con sus anexos generan los mismos efectos que un acto administrativo, por lo que se le deberán presentar a la entidad correspondiente para que dé cumplimiento y acate los derechos que por la decisión del silencio administrativo positivo se generaron a favor del interesado.

En el caso que nos avoca se ha procedido a verificar el expediente administrativo y se aprecia que el administrado no ha seguido con el procedimiento para que su petición surta efectos jurídicos, motivo por el cual no se le puede aplicar el Silencio Positivo. Más aún si se tiene en cuenta que, mediante Decreto Supremo se dispone la prórroga del plazo de suspensión del cómputo de los plazos de tramitación de los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo y negativo al amparo del numeral 2 de la segunda disposición complementaria Final del D.U N° 026-2020, ampliado por el Decreto Urgencia N° 029-2020, ampliado por el Decreto Urgencia N° 053-2020, y ampliad por el Decreto de urgencia N° 087-2020-PCM. Por lo que el presente expediente administrativo se encontraba dentro del plazo previsto para su tramitación;

De los argumentos esgrimidos, y al análisis del acto resolutivo impugnado se concluye que el administrado no ha logrado desvirtuar los fundamentos del recurso en comento, puesto que no ha logrado probar que cuenta con el **Certificado de Habilitación Técnica de Terminal Terrestre como Infraestructura Complementaria de Transporte en el Servicio de Transporte Público Regular de Personas de Ámbito Nacional**, otorgado por la Dirección de Transportes y Comunicaciones Piura, máxime si está probado en los informes técnicos y fotografías con el cual la Entidad acredita que la Empresa de Transportes Vegas E.I.R.L hace uso del local ubicado en el lote C1-09 Y 10 de la Urbanización San Ramón –Piura como Terminal para realizar el embarque y desembarque de pasajeros que van a viajar ruta Piura-ayabaca, hecho que contraviene el numeral 33.2 del artículo 33° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que a la letra dice: **“Constituye requisito indispensable para que un transportista obtenga autorización para prestar el servicio de transporte público regular de personas y la mantenga vigente, acreditar ser titular o tener suscrito contrato vigente que le permite el uso y usufructo de infraestructura complementaria de transporte, la misma que consiste en: oficinas administrativas, terminales terrestres habilitados en el origen y en el destino de cada una de sus rutas, terminales terrestres o estaciones de ruta en las escalas comerciales**



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 071 -2021/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Piura, 03 MAY 2021

y talleres de mantenimiento propios o de terceros".(el subrayado y sombreado es nuestro). Es de resaltar que, se ha corroborado que la Entidad emitió el acto resolutorio en el marco de la normatividad vigente y respetando el Principio del Debido Procedimiento y el Principio de Legalidad y otros principios establecidos en el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. Es decir dicha acto resolutorio impugnado se encuentra revestido de validez jurídica. En consecuencia, habiendo evidenciándose que no logró demostrar que no ha incurrido en el incumplimiento tipificado en el CODIGO C.4 b) del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias incumpliendo lo contenido en el 41.1.4 referido a: "**PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE UTILIZANDO INFRAESTRUCTURA COMPLEMENTARIA DE TRANSPORTE HABILITADA (...)**", por lo que debe declararse infundado el pedido del administrado.

Finalmente, de lo expuesto y de acuerdo a lo que contempla la norma, los administrados tienen derecho a presentar recursos administrativos para cuestionar las decisiones de la administración pública, y de conformidad a lo establecido en el numeral 11.2 del artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, respecto a la instancia competente para declarar la nulidad dice: (...). La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo. Siendo ello así, le corresponde a la Gerencia Regional de Infraestructura emitir su pronunciamiento; y, estando a lo solicitado por el administrado se tiene que el Recurso de Apelación deviene en **INFUNDADO**, el mismo que está contenido en la solicitud presentada el 23 de marzo del 2021 (HRyC N° 01446), interpuesto por la **Empresa de Transportes Vegas E.I.R.L.**, debidamente representada por Nelson Vitelio Vegas LLapapasca en contra la **Resolución Gerencial Regional N° 0146-2021/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI (19.03.2021)**, de acuerdo a los fundamentos antes expuestos en la presente Resolución.

De conformidad con la visación de la Sub Gerencia Regional Norma, Monitoreo y Evaluación del Gobierno Regional;

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho mediante Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización; Ley 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatoria la Ley N° 27902, Ley de Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, y en uso de las facultades de desconcentración y competencias conferidas a la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Piura a través de la **Directiva N° 010-2006/GOB.REG.PIURA-GRPPAT-GSRDI** "Directiva de Desconcentración de facultades, Competencias y Atribuciones de las Dependencias del Gobierno Regional de Piura" actualizada por Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 16 de Febrero de 2012, y autorizado por Resolución Ejecutiva Regional N° 0239-2021/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 24 de abril del 2021;



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 071 -2021/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Piura, 03 MAY 2021

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** el Recurso Administrativo de Apelación contenido en la solicitud presentada el 23 de marzo del 2021 (HRyC N° 01446), interpuesto por la **Empresa de Transportes Vegas E.I.R.L.**, debidamente representada por Nelson Vitelio Vegas LLapapasca contra la **Resolución Gerencial Regional N° 0146-2021/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI (19.03.2021)**, de acuerdo a las consideraciones indicadas en el presente documento. **EL ACTO RESOLUTIVO QUE SE EMITA DA POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA.**

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese la presente Resolución a la **Empresa de Transportes Vegas E.I.R.L.**, debidamente representada por Nelson Vitelio Vegas LLapapasca, en el domicilio real sito en **Avenida Panamericana Manzana C1 Lote N 10 de la Urbanización San Ramón, distrito, provincia y departamento de Piura,** de conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese la presente Resolución a la Dirección Regional de Transportes y Comunicación de todo lo actuado para su custodia, protección y conservación; Sub Gerencia Regional de Normas, Monitoreo y Evaluación- Gerencia Regional de Infraestructura y demás estamentos administrativo, ordenando la publicación de la misma en la página Web de la Sede Central del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Infraestructura

Ing. WILMER VISE RUIZ
Gerente Regional de Infraestructura